



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-PP-37/2020.

RECURRENTES: C. DANIEL RODARTE
RAMÍREZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJERA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

C. DANIEL NÚÑEZ SANTOS.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL EXPEDIENTE REMITIDO POR PARTE DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, MEDIANTE EL CUAL REENCAUZA A ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DE SONORA, LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDOS POR LOS CC. DANIEL NÚÑEZ SANTOS, FRANCISCO ARTURO KITAZAWA TOSTADO Y DANIEL RODARTE RAMÍREZ, EN CONTRA DE: *"OFICIO NÚMERO IEE/PRESI-89/2020 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2020, DIRIGIDO AL DR. LOZANO CÓRDOVA VIANELLO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN EL QUE INFORMA QUE, A PARTIR DE ESA, FECHA, LA C. LEONOR SANTOS NAVARRO FUNGE COMO SECRETARIA EJECUTIVA DEL CITADO INSTITUTO"*.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ ACUERDO PLENARIO, EN EL CUAL EN SUS EFECTOS RESUELVE LO SIGUIENTE:

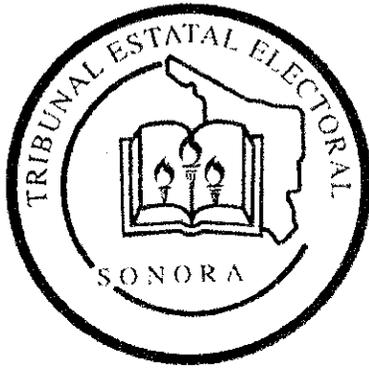
TERCERO. EFECTOS. CONFORME A LA NORMATIVIDAD DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 328, TERCER PÁRRAFO, FRACCIÓN I DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, **SE DESECHA DE PLANO** EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDO POR LOS CIUDADANO DANIEL NÚÑEZ SANTOS, FRANCISCO ARTURO KITAZAWA TOSTADO Y DANIEL RODARTE RAMÍREZ, EN CONTRA DEL OFICIO IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEE/PRESI-89/2020, DE FECHA DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, GIRADO

POR LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, AL DOCTOR LORENZO CÓRDOVA VIANELLO, CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DEL CUAL LE COMUNICÓ QUE LEONOR SANTOS NAVARRO, SERÍA LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO LOCAL.

POR LO QUE, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, SE NOTIFICA AL C. DANIEL NÚÑEZ SANTOS, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX , A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO PLENARIO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE CINCO FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE. DOY FE. ----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA





ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC-PP-37/2020

ACTORES: DANIEL RODARTE RAMÍREZ, Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Hermosillo, Sonora, a veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

1. Juicio Ciudadano Federal

1.1. Designación como secretaria del Consejo Estatal Electoral de Sonora. En sesión extraordinaria celebrada el primero de julio de dos mil once, el pleno del entonces Consejo Estatal Electoral de Sonora, emitió el acuerdo número 18, mediante el cual removió al ciudadano que en ese momento desempeñaba el cargo de secretario de la institución y aprobó el nombramiento de la ciudadana Leonor Santos Navarro como Secretaria Ejecutiva del mencionado órgano, quien tomó protesta del cargo.

1.2. Designación de los integrantes del Instituto local. El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el

acuerdo INE/CG165/2014, a través del cual designó a las consejeras y consejeros electorales integrantes de los órganos de dirección superior de los organismos públicos locales electorales de distintas entidades federativas, incluyendo al del Estado de Sonora.

1.3. Remoción del cargo de Secretaria Ejecutiva del Instituto local. El tres de octubre de dos mil catorce, Leonor Santos Navarro fue removida de su encargo por parte de la Consejera Presidenta del Instituto local.

1.4. Presentación de un juicio laboral. El treinta y uno de octubre siguiente, Leonor Santos Navarro promovió ante la Junta local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, juicio laboral en contra del Instituto local, por despido injustificado.

1.5. Designación como Secretario Ejecutivo del Instituto local. El seis de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo General número 63, mediante el cual aprobó, a propuesta de la Consejera Presidenta, la designación del ciudadano Roberto Carlos Félix López como Secretario Ejecutivo.

1.6. Aprobación de ratificaciones como Secretario Ejecutivo del Instituto local. El Consejo General del Instituto local ratificó a Roberto Carlos Félix López en su encargo a través de respectivas determinaciones que se aprobaron en sesiones celebradas los días veintiséis de enero de dos mil dieciséis y veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

1.7. Emisión de un laudo laboral a favor de Leonor Santos Navarro y ejecución de la orden de reinstalación. Después de una extensa secuela procesal, el treinta de octubre de dos mil diecinueve, en cumplimiento de una sentencia de amparo directo, la Junta local dictó un laudo cumplimentador en el expediente 4157/14, mediante el cual tuvo por demostrado que Leonor Santos Navarro fue despedida de forma injustificada, condenó al Instituto local al pago de diversas prestaciones y se ordenó su reinstalación en el puesto de secretaria ejecutiva, con las mismas condiciones laborales en que lo desempeñaba, misma decisión que fue notificada al Instituto local el trece de diciembre de dos mil diecinueve.

El seis de marzo de dos mil veinte, el presidente de la Junta local dictó un auto de ejecución, mediante el cual reiteró la orden de reinstalación a favor de Leonor



Santos Navarro y comisionó al actuario ejecutor para que, en compañía de la ciudadana, requiriera al Instituto local el cumplimiento de lo ordenado en el laudo laboral, lo cual se cumplió el día trece de marzo siguiente, desarrollándose en las instalaciones del Instituto local la diligencia de reinstalación, misma que fue aceptada por una representante legal de la autoridad electoral, en presencia de, entre otras personas, Roberto Carlos Félix López.

1.8. Imposibilidad de acceder a su oficina y de desempeñar sus funciones como secretario ejecutivo del Instituto local. El ciudadano Roberto Carlos Félix López, señala que el trece de marzo de este año, se le impidió el acceso a su oficina y que desde entonces se le ha impedido participar en las reuniones semanales del Consejo General.

1.9. Oficio dirigido al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral (acto impugnado). El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigió el oficio identificado con la clave IEE/PRESI-89/2020, al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, Lorenzo Córdova Vianello, a través del cual le comunicó que Leonor Santos Navarro era la actual Secretaria Ejecutiva del Instituto local.

1.10. Presentación de juicios ciudadanos federales y trámite. El veinte de marzo siguiente, Daniel Núñez Santos, Francisco Arturo Kitazawa Tostado y Daniel Rodarte Ramírez, en su calidad de consejeros electorales del Instituto Electoral local, presentaron respectivos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del oficio identificado en el punto anterior, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales se recibieron en la Oficialía de Partes de la referida Sala, hasta el catorce de septiembre del año en curso, fecha, en la que el Magistrado Presidente ordenó integrar los respectivos expedientes y turnarlos a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

1.11. Acuerdo de reencauzamiento. Mediante acuerdo de fecha once de noviembre del dos mil veinte, el Pleno de la Sala Superior, resolvió declarar la improcedencia de los juicios ciudadanos de mérito, ello debido a la omisión por parte de los actores de haber agotado la instancia local y no actualizarse ninguno de los supuestos de excepción al principio de definitividad, por lo que ordenó remitir los presentes autos a este Tribunal Estatal Electoral, a efecto de resolver lo que en derecho corresponda, bajo los siguientes puntos:

"6. ACUERDOS

PRIMERO. *La Sala Superior es formalmente competente para conocer de los medios de impugnación.*

SEGUNDO. *Se acumulan los expedientes, en los términos precisados en el presente.*

TERCERO. *Son improcedentes los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*

CUARTO. *Se reencauzan los expedientes al Tribunal Electoral Estatal de Sonora, para que los valore y resuelva en plenitud de jurisdicción.*

QUINTO. *Remítanse los autos del asunto a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice el trámite correspondiente...".*

2. Juicio Local para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

2.1. Auto de Inicio. Mediante auto de fecha veinte de noviembre del dos mil veinte, se tuvo por recibido el medio de impugnación reencausado por la Sala Superior, se ordenó requerir a los promoventes para que dentro del término de tres días señalaran domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones. Asimismo, se dio inicio al trámite del medio de impugnación, formándose el expediente JDC-PP-37/2020 y quedando los autos a disposición del Secretario General, a fin de revisar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2.2. Excusa. Mediante escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte el Magistrado Vladimir Gómez Anduro, con fundamento en los artículos 307 y 316 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 12 del Reglamento Interior de este Tribunal, propuso al Pleno de este órgano jurisdiccional, excusa para abstenerse de conocer el presente asunto, por estimar que se encuentra en uno de los supuestos de impedimento previsto por los artículos 113, inciso q) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.3. Calificación de la Excusa. Mediante acuerdo de veintinueve del mismo mes y año, se calificó de fundada y procedente la Excusa presentada por el Magistrado Vladimir Gómez Anduro, por actualizarse el supuesto contenido en el artículo 113, inciso q), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de lo cual se llamó al Secretario General de este Tribunal, en términos del artículo 12 fracción III del Reglamento Interior, para que actúe en la sesión pública de la

resolución del presente juicio y funja como Magistrado por Ministerio de Ley en sustitución del Magistrado impedido.

2.4. Turno a ponencia. Mediante auto de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, se tuvieron por agregados los escritos presentados por los ciudadanos Francisco Arturo Kitazawa Tostado y Daniel Rodarte Ramírez, mediante los cuales ratificaron su desistimiento de las demandas planteadas; ante lo cual, al presentarse la actualización de una causal de sobreseimiento, se turnó el presente asunto a la ponencia del Magistrado Leopoldo González Allard, para que formulara el proyecto de acuerdo plenario correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, mutatis mutandis, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la notoria improcedencia y desechamiento del medio de impugnación, por lo que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Tribunal estima que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, que al efecto dispone:

“ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

...

...

...

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

I.- Cuando el promovente se desista expresamente;

...

...

Del precepto anteriormente citado, se desprende que procede el sobreseimiento de los recursos, cuando el promovente se desista expresamente, lo que constituye un elemento determinante y definitorio; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que existe una manifestación expresa por parte del actor, de que no se continúe con el juicio.

Al ser así las cosas, cuando el actor en un determinado juicio comparece ante la autoridad encargada de resolver la controversia y se desiste expresamente tanto de la acción como de la instancia, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda o de sobreseimiento, si ocurre después.

Precisado lo anterior, cabe destacar que en lo que fuera originalmente el expediente SUP-JDC-2465/2020, obra el escrito presentado el nueve de septiembre pasado, ante el Instituto Electoral Local, por el cual Daniel Núñez Santos se desistió de la impugnación que originó el expediente, en virtud de que ya no se desempeñaba como Consejero Electoral, motivo por el cual, el veintiuno de octubre siguiente, el entonces Magistrado instructor, requirió al referido ciudadano para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, ratificara su desistimiento, bajo el apercibimiento que de no cumplir, se tendría por ratificado, en términos del artículo 78, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; mismo requerimiento que no fue cumplido, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento.



Asimismo, del sumario se desprende que el veintitrés de octubre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recibió el oficio TEE-SEC-184/2020, remitido por el Secretario General de este Tribunal, mediante el cual remitió los escritos presentados por los ciudadanos Francisco Arturo Kitazawa Tostado y Daniel Rodarte Ramírez para desistirse, de manera respectiva, de los juicios que originaron los expedientes SUP-JDC-2467/2020 y SUP-JDC-2468/2020; a los cuales les recayeron acuerdos de trámite, por los que se requirió a cada uno de los ciudadanos para que, en un plazo de veinticuatro horas, ratificaran su escrito de desistimiento, con el apercibimiento correspondiente, sin que dicha ratificación se realizara, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento.

No obstante, en el acuerdo plenario de reencauzamiento, de fecha once de noviembre del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dejó claramente establecido que no hacía pronunciamiento o calificación alguna respecto de los referidos desistimientos, debido a que esa era una atribución competencial de este órgano jurisdiccional local.

En este sentido, del sumario se desprende que con fecha ocho de diciembre del presente año, los ciudadanos Francisco Arturo Kitazawa Tostado y Daniel Rodarte Ramírez, comparecieron ante este Tribunal, presentando sendos escritos por virtud de los cuales insisten en desistirse de las demandas presentadas en contra del oficio identificado con la clave IEE/PRESI-89/2020, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, girado por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, a través del cual le comunicó que Leonor Santos Navarro, sería la Secretaria Ejecutiva del Instituto local; mismos escritos que ratificaron de manera personal, según se desprende de la constancia levantada por el Secretario de Acuerdos, ese mismo día.

Adicionalmente tenemos que con fecha catorce de diciembre del presente año, el ciudadano Daniel Núñez Santos compareció personalmente ante Tribunal Estatal Electoral, para ratificar el desistimiento formulado, levantándose la constancia correspondiente, para integración de los autos.

En este sentido, al presentarse de forma expresa el desistimiento de los ciudadanos Daniel Núñez Santos, Francisco Arturo Kitazawa Tostado y Daniel Rodarte Ramírez, respecto de las demandas que dieron origen a la apertura de la instancia, el primero de ellos por haber dejado de ocupar el cargo de Consejero Electoral y los diversos, por así convenir a sus intereses; al actualizarse la referida causal de sobreseimiento, sin que se haya admitido el juicio, procede desechar de plano el presente asunto.

Ello al considerarse que no es factible continuar con la sustanciación del juicio en que se actúa, al versar exclusivamente sobre el ejercicio de derechos político-electorales de los promoventes, ya que a ningún fin práctico conduciría resolver a fondo una controversia relativa a derechos cuyos titulares han expresado su desinterés, de forma indubitable; máxime si se considera que, por esa misma

causa, su desistimiento no implica afectación o menoscabo al orden público ni al interés social.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la jurisprudencia 34/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se reproduce:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

TERCERO. Efectos. Conforme a la normatividad del segundo párrafo del artículo 328, tercer párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se desecha de plano** el medio de impugnación promovido por los ciudadano Daniel Núñez Santos, Francisco Arturo Kitazawa Tostado y Daniel Rodarte Ramírez, en contra del oficio identificado con la clave IEE/PRESI-89/2020, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, girado por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente del Instituto

Nacional Electoral, a través del cual le comunicó que Leonor Santos Navarro, sería la Secretaria Ejecutiva del Instituto local.

NOTIFÍQUESE este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo, así como el Magistrado por Ministerio de Ley Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, bajo la presidencia del primero en mención, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Carlos Enrique Martínez Cantú, que autoriza y da fe. Doy fe. **"FIRMADO"**

EL SUSCRITO, LICENCIADO CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ CANTÚ, SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 5 (**CINCO**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al Acuerdo Plenario de fecha veintiuno de diciembre del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal en el expediente JDC-PP-37/2020; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a veintitrés de diciembre de dos mil veinte



**LIC. CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ CANTÚ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**



SAN TEXICO